

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-593/2015.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ Y JOSÉ EDUARDO VARGAS
AGUILAR.

México, Distrito Federal, veintitrés de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el Recurso de Apelación SUP-RAP-593/2015, mediante el cual MORENA Partido Político Nacional, impugna la resolución **INE/CG773/2015** de doce de agosto de dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Dictamen consolidado respectivo, relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en Baja California Sur.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de apelación, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal y locales. En diversas fechas de dos mil catorce, dieron inicio los procesos electorales federal y locales en diversas entidades federativas.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la jornada electoral respectiva, tanto en el proceso electoral federal como en los locales en diversas entidades federativas.

3. Dictámenes consolidados. En el mes de julio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales y diversos cargos locales en las entidades federativas, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

4. Resoluciones. En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña referidos.

En específico, emitió la resolución **INE/CG471/2015** relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de los diversos participantes en la elección a cargos locales en el Estado de Baja California Sur.

5. Medios de impugnación diversos. Disconformes con los correspondientes dictámenes consolidados y las resoluciones atinentes sobre ingresos y egresos en las campañas electorales

correspondientes a los procedimientos electorales federal y locales concurrentes que se desarrollaron al efecto, diversos partidos políticos y ciudadanos promovieron medios de impugnación.

6. Sentencia SUP-RAP-277/2015 y acumulados. El siete de agosto del año en curso, esta Sala Superior determinó acumular los diversos medios de impugnación citados en el punto anterior al diverso Recurso de Apelación SUP-RAP-277/2015, y resolver en el sentido de revocar las resoluciones y dictámenes impugnados, ordenando la emisión de nuevos dictámenes y resoluciones con base en lineamientos y precisiones que se detallaron en la sentencia referida.

7. Resolución impugnada. En acatamiento a la sentencia SUP-RAP-277/2015 y acumulados referida en el punto anterior, el doce de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otras, la resolución **INE/CG773/2015** relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en Baja California Sur.

II. Recurso de apelación SUP-RAP-497/2015. El dieciséis de agosto siguiente, Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación a fin de impugnar la resolución citada en el numeral anterior.

III. Escisión y formación del expediente SUP-RAP-593/2015. Mediante actuación colegiada de esta Sala Superior de veintiséis de

agosto del año en curso, se determinó escindir el diverso recurso de apelación SUP-RAP-497/2015 y formar el presente recurso de apelación SUP-RAP-593/2015 a fin de que en este recurso se conociera la impugnación relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en Baja California Sur.

IV. Trámite y sustanciación. El veintiséis de agosto de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó turnar el expediente SUP-RAP-593/2015 a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. En su oportunidad, fue radicado el medio de impugnación señalado, se admitió y, al no existir trámite pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por MORENA para controvertir un acto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual, entre otros aspectos, impuso diversas sanciones al instituto político accionante, derivado de las de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en Baja California Sur.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor, así como firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios que el accionante aduce que le causa la resolución reclamada.

Oportunidad. El medio impugnativo fue presentado oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el doce de agosto de este año, mientras que la demanda se presentó el dieciséis siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto legalmente para ello.

Legitimación y personería. En la especie se satisfacen los requisitos de procedencia en cuestión, toda vez que el recurso de

apelación lo interpuso MORENA, esto es, un partido político nacional, a través de su representante ante el Consejo General, quien, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios, tiene por acreditada la personalidad con la que se ostenta, tal y como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Definitividad. El acuerdo impugnado es definitivo y firme, toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

Interés jurídico. El apelante tiene interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, pues en el acto impugnado se le impusieron sanciones consistentes en multas diversas, que estima son contrarias a Derecho. De ahí que tenga interés jurídico para controvertirlas a través del presente recurso.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. Es necesario señalar que si bien en su escrito de demanda (foja 170 del cuaderno principal), el partido recurrente aduce impugnar el Acuerdo CG/INE471/2015 y expone contra dicho acuerdo, entre otras, diversas alegaciones en las que controvierte las sanciones que les fueron impuestas con motivo de su informe de gastos de campaña para los diversos cargos a elegir en el Estado de Baja California Sur, no resulta pertinente la impugnación que de esa forma formula el apelante porque dicho acuerdo ya fue revocado, entre otros, al dictarse sentencia en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

Al respecto, resulta necesario precisar que el Acuerdo actual emitido en acatamiento a tal ejecutoria y que en realidad se refiere a la revisión de informes de campaña en Baja California Sur, es el Acuerdo INE/CG773/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo cual, dada la materia de impugnación, es este último acuerdo el que debe tenerse como acto realmente impugnado por el partido MORENA.

Cabe recordar que el presente medio de impugnación se formó con motivo de la escisión ordenada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-497/230125, ya que precisamente en la demanda de dicho recurso, el partido MORENA controvierte, entre otros aspectos, las irregularidades que se le atribuyen en sus informes de campaña relativos a cargos locales en el Estado de Baja California Sur.

CUARTO. Acuerdo impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en el caso resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Aunado a ello, atendiendo a que el propio partido actor invoca en el texto de su respectivo escrito de demanda las partes atinentes que manifiesta le causan agravio, como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición.

De igual forma se estima innecesario transcribir los planteamientos expuestos en vía de agravios por el partido recurrente, sin que sea

óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

No obstante lo anterior, se hace la precisión de que dado el acuerdo de escisión dictado en el expediente SUP-RAP-497/2015, la materia de estudio en el presente recurso SUP-RAP-593/2015 se centra en analizar lo relativo a los cuestionamientos que formula el partido MORENA contra la resolución identificada con la clave INE/CG471/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Baja California Sur.

QUINTO. Estudio de fondo. Antes de abordar el estudio de los agravios formulados por MORENA, cabe señalar que será aplicable, en lo que resulte necesario, el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000, visible a fojas 122 y 123, del Volumen 1, de la *"Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013"*, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, conforme con la cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con

base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala Superior se ocupe de su estudio.

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, consultable a fojas 123 y 124 del Volumen 1, de la referida Compilación de este Tribunal Electoral, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual manera, debe subrayarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Así, dicha regla de la suplencia se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; y/o, existan afirmaciones sobre hechos y de ello se puedan deducir claramente los agravios.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, visible a fojas 445 y 446, del Volumen 1, de la Compilación citada, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**

Precisado lo anterior, se advierte que el partido MORENA aduce diversos motivos de inconformidad relacionados con la falta de certeza y deficiencias en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), así como la indebida fundamentación y motivación de las conclusiones y sanciones impuestas, temas de agravio que serán motivo de análisis en los apartados siguientes.

A. Inconsistencia del Sistema Integral de Fiscalización (SIF)

Aduce el inconforme que le agravia el manejo inacabado de un sistema integral de fiscalización que no corresponde con el mandato constitucional de contar con un sistema de fiscalización en línea, el cual fue implementado una vez iniciado el proceso electoral y de cuya aplicación se deriva la imposición de sanciones económicas.

Señala que la normativa constitucional ordenó que las leyes que establecieran el sistema de fiscalización en línea deberían ser expedidas a más tardar en abril, y la misma no fue atendida oportunamente, sino hasta el veintitrés de mayo de dos mil quince.

En consideración de esta Sala Superior, dicho motivo de agravio debe desestimarse por **inoperante**, dado que, en esencia, tal planteamiento ya fue materia de análisis al emitirse sentencia en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, y a ningún efecto práctico conduciría reiterar o en su caso, emitir nuevas consideraciones al respecto.

En efecto, en tal ejecutoria se estimó infundado el planteamiento respectivo, al estimarse que el mencionado sistema es congruente con la previsión constitucional de establecer un sistema de fiscalización por medios electrónicos, contenida en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional de 2014, porque su implementación tuvo sustento tanto en la Constitución Federal, así como en las leyes generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales -las cuales fueron expedidas previamente al inicio del procedimiento electoral federal 2014-2015), así como en la normativa reglamentaria y en los lineamientos y acuerdos respectivos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio y para hacer efectivas las atribuciones que constitucional y legalmente tiene conferidas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal abordó el estudio sobre el sistema de fiscalización en línea, concluyendo que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen el sistema de fiscalización de los partidos políticos y dotar de eficacia las bases generales previstas en la legislación secundaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dispuso mecanismos tendentes a ello, como el Sistema de Contabilidad en Línea, con el cual se tuteló la publicidad y accesibilidad de la

información financiera, e implementó el registro en medios electrónicos en “tiempo real”, a fin de privilegiar la información oportuna y expedita de los ingresos y egresos de los actores políticos.

Asimismo, en dicha ejecutoria se estableció que el Instituto Nacional Electoral instauró un procedimiento específico previsto en el “Manual de Usuario” del Sistema Integral de Fiscalización “versión 1”, para el supuesto en que el soporte documental por el cual se pretendiera comprobar el egreso hecho con motivo de gastos de campaña resultara mayor a 50 (cincuenta) “*megabytes*” y, considerando que no fueran tomados en cuenta diversos soportes documentales presentados de forma física debido al tamaño de sus archivos o que tuvieran imposibilidad de presentarlos en línea, se ordenó a la Comisión de Fiscalización y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral observar diversos lineamientos.

Además, en el caso concreto, el partido MORENA no aduce en específico, en qué aspecto o circunstancia particular le afectó lo que considera un indebido funcionamiento del mencionado sistema de fiscalización, a fin de que este órgano jurisdiccional especializado estuviera en posibilidad de emitir el pronunciamiento correspondiente. De ahí que también resulte inoperante la alegación señalada.

B. Ilegalidad de las conclusiones y sanciones impuestas

En otro aspecto, el partido MORENA señala controvertir las conclusiones 4, 21, 22, 24, 6, 7 8, 12, 13, 17, 19 y 18 de irregularidades contenidas en los informes de gastos de campaña de sus candidatos a diversos cargos en Baja California Sur, a las

que supuestamente arribó la autoridad fiscalizadora y el Consejo General y por las cuales le impuso sanciones económicas.

Sin embargo, según se observa de la resolución INE/CG773/2015 que se tiene como impugnada en el presente asunto, no se advierte que el partido MORENA hubiere sido sancionado con motivo de las conclusiones que enumera como 4, 22, 24, 12, 13 y 17, sino sólo por las diversas conclusiones 18, 19 y 21 (Gobernador), 5, 6, 7 y 11 (diputados) y, 15 y 16 (ayuntamientos), según puede corroborarse en los considerandos 20.1.3 (fojas 92 a 123), 20.2.7 (fojas 611 a 658), y 20.4.6 (fojas 1233 a 1262) de la resolución impugnada.

Lo anterior se corrobora en las fojas 1438, 1446, 1454 y 1455 de la citada resolución en cuyos puntos resolutivos TERCERO, DÉCIMO PRIMERO y VIGÉSIMO QUINTO, respectivamente, se precisan las conclusiones 18, 19 y 21 (Gobernador), 5, 6, 7 y 11 (diputados) y, 15 y 16 (ayuntamientos) por las cuales se determinó sancionar al partido MORENA, por irregularidades en sus informes de campaña en el proceso electoral local en Baja California Sur.

En ese sentido, sólo serán materia de análisis, en su caso, los planteamientos que en vía de agravios exponga en contra de las conclusiones 18, 19 y 21 (Gobernador), 5, 6, 7 y 11 (diputados) y, 15 y 16 señaladas.

Ahora bien, en el caso, de las mencionadas conclusiones, en el cuerpo de su demanda sólo alude en su orden, impugnando la conclusión 18 en los términos esenciales siguientes:

En cuanto a la conclusión 18, relativa a que MORENA omitió presentar la documentación soporte de cinco pólizas correspondientes al segundo período de ajuste de campaña en el

Sistema Integral de Fiscalización por un importe de \$91,000.00, señala que es falso lo expuesto por la autoridad fiscalizadora al respecto en los términos siguientes: *“18. MORENA omitió presentar la documentación soporte de 5 pólizas correspondientes al segundo período de ajuste de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización por un importe de \$91,000.00.”*

Debe desestimarse tal alegación, partiendo del hecho de que si bien es cierto que el partido MORENA fue sancionado por una conclusión 18, según consta en las páginas 92 y 93 de la resolución impugnada, dicha conclusión se refiere a lo siguiente: *“18. MORENA omitió reportar los egresos generados por dos mantas a favor de los candidatos al cargo de Gobernador y Ayuntamiento de Comondú, por un monto de \$394.40.”*

De ahí que ante la evidente imprecisión y contradicción en que incurre el partido MORENA para cuestionar tal conclusión 18, este órgano jurisdiccional no se encuentra en posibilidad de realizar un estudio concreto al respecto, por tanto su alegación debe desestimarse.

En otro apartado de su demanda cuestiona las conclusiones 6, 7 y 19 a las que arribó la responsable, respecto de las cuales señala en forma genérica, la falta de fundamentación por el hecho de no haber tenido un correcto funcionamiento el Sistema Integral de Fiscalización, por lo cual estima que las irregularidades respectivas no debieron ser sancionables, aunado a que dicho partido es de reciente registro.

En consideración de esta Sala Superior, deben desestimarse tales alegaciones, dado que en primer lugar, el incoante no señala en

forma concreta de qué forma la afectó el supuesto indebido funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización, o bien, la forma y circunstancias en que pretendió dar cumplimiento en forma oportuna y eficaz a su obligación de informar a la autoridad fiscalizadora de los gastos erogados con motivo de las campañas electorales de su partido y candidatos en el Estado de Baja California Sur, de modo que no le fueran impuestas las sanciones por las conclusiones referidas. En tal virtud ante la vaguedad y falta de concreción de las alegaciones expuestas en vía de agravio, deben desestimarse.

Además, la circunstancia de que MORENA sea un partido de reciente creación, de acuerdo con la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia de fiscalización, no le exime de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, y la determinación de las sanciones por irregularidades en tal actividad son graduales en relación con todas y cada una de las circunstancias de cada partido, como así lo consideró la responsable.

En consecuencia, al desestimarse las alegaciones expuestas en vía de agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo y resolución impugnados en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los actos reclamados, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO